

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 057

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2023-00077-00
ACCIONANTE:	Carlos Andrés Bolaños Álvarez a través de apoderada judicial
ACCIONADO:	La Armada Nacional de Colombia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS BOLAÑOS ÁLVAREZ** a través de apoderada judicial contra **LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, petición, igualdad, debido proceso mínimo vital, debido proceso, estabilidad laboral reforzada por persona con discapacidad, profesión, carrera administrativa y salud.

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada judicial que su representado el día 23 de noviembre del año 2011 se incorporó como soldado regular de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, mediante la OAP No. 309 con el fin de prestar el servicio militar.

Señala que en el desarrollo del servicio militar obligatorio, experimento el suicidio de uno de sus compañeros, debiendo acompañar el cuerpo inerte hasta el levantamiento del cadáver.

Culminado su servicio militar el 23 de marzo del año 2013, fue reincorporado el 10 de enero del año 2014 como Infante de Marina Profesional, mediante la OAP No. 0003, para luego pasar como suboficial el día 28 de julio del año 2017, mediante la resolución No. 10009.

Agrega que su poderdante realizó múltiples llamadas al abonado telefónico del programa "LÍNEA PARA LA DEFENSA DE LA VIDA" donde le brindan apoyo y orientación psicológica, mediante el cual para la fecha del 22 de julio del 2021 le fue dada una impresión diagnóstica de "TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO".

Que el día 27 de febrero de 2022 su representado asistió a urgencias debido a una crisis psicótica por tensión y estado de choque emocional no especificado, presentando dolor de cabeza, dolor en el pecho y adormecimiento de los miembros inferiores, la cual se desencadenó debido a los múltiples pensamientos sobre el suicidio del compañero de su poderdante durante la prestación del servicio Militar.

Dice que entre los meses febrero y mayo del 2022 su poderdante estuvo internado en la clínica de salud mental BASILIA, ubicada en la ciudad de CALI, en la cual mostró una mejoría significativa y por tanto fue dado de alta para la fecha continuando con tratamiento farmacológico y controles periódicos por parte del personal médico.

Agrega que su poderdante ha venido desempeñando sus labores de manera cotidiana dentro de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Que el día 13 de junio del 2023, la Junta Médica Laboral, mediante acta No.135 Registrada en la Dirección de sanidad de la Armada Nacional, le dio una pérdida laboral del 12% y recomienda reubicación laboral, por ser diagnosticado con STRES POSTRAUMATICO.

Informa que el accionante tiene una unión marital de hecho con la señora Ingrid Yuliana Gómez Muñoz desde el 28 de mayo de 2016 y tienen una bebé que es menor de edad y su familia depende económicamente de él para su sustento.

Señala que el día 23 de junio del presente año, a través del aplicativo de servicios en línea Marina Net, su apadrinado radicó solicitud de traslado dando cumplimiento a las recomendaciones de la junta médico laboral; Dicha solicitud fue registrada con código interno 2134917R72023cAQpu, y enviada a la dirección de gestión humana, la cual, el día 09 de octubre del año en curso, le fue negada, aduciendo que deberá esperar hasta el mes de diciembre mientras se decide si es pertinente o no.

Explica que entre los meses Mayo y junio, su poderdante se realizó exámenes obligatorios de ascenso de grado de CABO SEGUNDO a CABO PRIMERO, pues contaba con las características necesarias para tal fin y el día 03 de julio de

2023 su apadrinado realizó solicitud de apoyo pidiendo reubicación laboral y curso para cambio de especialidad; agrega que dicha solicitud fue dirigida al teniente coronel de infantería de marina GIOVANNI SMITH MACÍA TRUJILLO, comandante batallón fluvial infantería de marina No. 24, mediante la cual informó el resultado de la junta médico laboral de fecha 13 de junio del 2023 y le solicita apoyo para el cumplimiento de las recomendaciones, mostrando así su intención de querer acceder a una formación que le permita aplicar a un cargo de la institución para el cual se encuentre apto.

Que el día 29 de julio del año 2023 su apadrinado realizó solicitud dirigida al teniente coronel de infantería de marina GIOVANNI SMITH MACÍA TRUJILLO, Comandante batallón fluvial infantería de marina No. 24, de pase de apoyo para realización del curso técnico laboral por competencias auxiliares en enfermería, solicitando además dar cumplimiento a la segunda recomendación realizada por la Junta Médico Laboral, que consiste en la reubicación laboral de su poderdante, pues no cumple con las aptitudes psicofísicas para desempeñarse como Infante de Marina.

Que mediante señal No. 539, el señor teniente coronel de infantería de marina GIOVANNI SMITH MACÍA TRUJILLO, comandante batallón fluvial infantería de marina No. 24, en uso de sus facultades envió a la dependencia pertinente la postulación al curso técnico laboral por competencias auxiliares en enfermería, al señor CSIF BOLAÑOS ALVAREZ CARLOS ANDRÉS y mediante señal No. 20230015712358463, el señor coronel de infantería de marina JOSÉ MANUEL ARBOLEDA MICHAELS, Jefe de Estado Mayor, en uso de sus facultades envió a la dependencia pertinente la postulación al curso técnico laboral por competencias auxiliares en enfermería, al señor CSIF BOLAÑOS ALVAREZ CARLOS ANDRÉS junto con el señor CPIM MARIN VILLANUEVA IVAN DAVID y el día 16 de agosto del presente año el señor CARLOS ANDRES BOLAÑOS ALVAREZ, recibe comunicación mediante la cual le manifiestan que la junta calificadora no lo recomendó para ascenso dentro de las novedades de septiembre de 2023, por cuanto no cumple con los requisitos para ascender.

Señala que dicha comunicación, le obstaculiza el avanzar en su carrera militar, pues si bien no se encuentra apto para escalafonarse de acuerdo a su especialidad (INFANTE DE MARINA), tampoco cuenta con las ayudas necesarias por parte de la institución para formarse y aspirar a un cambio de especialidad, pues, asegura, que el requisito sine qua non para escalafonarse es contar con la aptitud sicofísica como lo dispone el artículo 54 del decreto 1790 y el artículo 3 del decreto 1796 del 2000.

El día 16 del mes de agosto del año en curso a través del abonado telefónico

320826103 , le es informado a su apadrinado que NO fue seleccionado para el curso técnico laboral por competencias auxiliares en enfermería, toda vez que supuestamente para la vigencia fiscal del 2023 no se estableció presupuesto para la compra de seguros destinados a suboficiales en comisión de estudios a Bogotá y que por tal razón solo se seleccionaron a Infantes de Marina Profesionales, lo que llama al actor la atención porque al momento de realizar las llamadas previas y solicitar candidatos dicha información no fue suministrada.

Que el día 01 de septiembre de 2023 su apadrinado realizó solicitud de pase de apoyo para realización del curso básico de acción integral naval, dirigida al señor teniente coronel de infantería de marina GIOVANNI SMITH MACÍA TRUJILLO, comandante batallón fluvial infantería de marina No. 24, solicitando así mismo dar cumplimiento a la segunda recomendación de reubicación laboral, realizada por la Junta Médico Laboral, como cambio de especialidad, pues asegura que en estos momentos no cumple con las aptitudes psicofísicas para desempeñarse como Infante de Marina.

Aduce que mediante documento señal 674, el señor teniente coronel de infantería de marina GIOVANNI SMITH MACÍA TRUJILLO, comandante batallón fluvial infantería de marina No. 24, en uso de sus facultades envió a la dependencia pertinente la postulación al curso básico de acción integral naval, al señor CSIF BOLAÑOS ALVAREZ CARLOS ANDRÉS y mediante documento señal No. 20230020023055583 el señor JORGE ENRIQUE HERRERA MESA, comunica que el curso que fue reprogramado para el primer semestre del 2024 por no contar con cantidad candidatos para punto de equilibrio.

Señala que actualmente su apadrinado se encuentra trasladado en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24 en la Isla naval de Buenaventura, desempeñando el cargo de maestro de armas y Suboficial de armamento de la compañía ASPC, cumpliendo funciones administrativas que le generan un alto nivel de estrés, las cuales entorpecen su tratamiento médico y como consecuencia fue recomendado para una reubicación, toda vez que de las conclusiones de la junta médico laboral es dable concluir que el actor no es candidato para continuar en la especialidad de Infante de Marina pues debido al Trastorno estrés postraumático no puede trasnochar, como tampoco le es pertinente el uso y manejo de armas fuego, la exposición a situaciones tensas o que le generen estrés. Así las cosas, recomendación para la reubicación laboral y la necesidad de estar en alguna de las otras especialidades que ofrece la Armada Nacional, las cuales se encuentran contempladas en el Decreto 1070 de 2015 y Decreto 1289 de 2016.

Explica que se hace necesario que la Armada Nacional a través de la

dependencia pertinente para el caso, le garantice al señor CARLOS ANDRES BOLAÑOS ALVAREZ, la REUBICACIÓN LABORAL DENTRO DE LA FUERZA sin menoscabar sus derechos fundamentales.

Además, que en la actualidad el señor CARLOS ANDRES BOLAÑOS ALVAREZ, cuenta con 32 años y ostenta el cargo de Cabo Segundo de Infantería de Marina. Que el accionante, a través del conducto regular ha agotado todas las instancias administrativas para acceder a una formación que le permita aspirar a la reubicación de la que hablan en las recomendaciones de la JUNTA MÉDICO LABORAL; encontrando obstáculos en el camino por parte de la institución, razón por la cual, siente profunda preocupación porque al tener 32 años y 7 meses de edad, le quedan tan solo 17 meses para mantenerse en el grado de CABO SEGUNDO antes de ser retirado de manera forzosa debido a la edad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 1790 de 2000 en su artículo 105 estipula que la edad máxima para ostentar ese grado es de 34 años.

Que por políticas instituciones su apadrinado se encuentra obligado a realizar exámenes médicos de ascenso para escalafonarse como CABO PRIMERO DE INFANTERÍA DE MARINA para la vigencia del año 2024, pero y sin temor a equivocarse el resultado será el mismo que el recibido en agosto de este año, pues el diagnóstico y la pérdida de capacidad laboral, aunado a las restricciones médicas no le permiten contar con la aptitud psicofísica para tal especialidad.

Indica que a través de derecho de petición consiguieron las actas de no recomendación para ascenso a CABO PRIMERO DE INFANTERIA DE MARINA.

Además, le envían copia del informe enviado al señor Contralmirante CAMILO MAURICIO GUTIERREZ OLANO, jefe Desarrollo Humano y Familia Armada Nacional, por medio del cual se le informa que su poderdante no es APTO y cuenta con JUNTA MÉDICO LABORAL desde el 13/06/2023 y con recomendación de reubicación.

Dice que el actor ve con profunda preocupación el pasar del tiempo, pues ha dedicado la última década de su vida al servicio de la patria, razón por la cual hoy día sufre de un padecimiento que le afecta no solo en su carrera militar, sino en el disfrute de los mínimos de una vida digna, temiendo y esperando con zozobra el día en que le sea notificado que no podrá continuar en la fuerza debido a no cumplir con los estándares arriba mencionados.

Por lo expuesto solicita la protección de los derechos invocados y se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, que cumpla con lo

recomendado en la junta médico laboral de fecha 13 de junio de 2023 y se haga efectiva la reubicación del señor CARLOS ANDRES BOLAÑOS ALVAREZ, en lo posible en unidades militares cercanas a CALI, PASTO Y POPAYÁN, esto con el fin de estar cerca de su familia quienes son su red de apoyo y del mismo modo darle continuidad al tratamiento médico al que se encuentra sometido en la actualidad.

De igual manera solicita también sea formado de manera integral para que pueda desempeñar un cargo que le permita culminar con el tiempo mínimo requerido para obtener la asignación de retiro. Por tal motivo, es el deseo de su apoderado el formarse en los distintos cursos ofrecidos por la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA-ARC y con ello tener la posibilidad de cambiar de especialidad, toda vez que según acta No.135 de fecha 13 de junio del 2023 emitida por la Junta Médico Laboral, se recomienda REUBICACIÓN LABORAL.
menor diferentes.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 23 de octubre de 2023, siendo admitido a través del auto No. 894 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades accionadas y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

LA CLINICA BASILIA DE CALI, a través de su representante legal manifestó que el señor CARLOS ANDRÉS BOLAÑOS ÁLVAREZ, ha sido paciente de la Clínica Basilia S.A.S., desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 19 de septiembre de 2023, atendido a través del servicio de hospitalización y consulta externa especialidad psiquiatría. Que su último control fue el 19 de septiembre de 2023, y hasta la presente no tienen información de su evolución ni su estado mental actual.

LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, contestó a través del jefe de la Jefatura de Desarrollo Humano, quien manifestó que el accionante presentó excusa por psiquiatría superior a 90 días y le fue practicada Junta Medica Laboral No, 135 del 13 de junio de 2023, la cual determinó que no era apto y recomendó la reubicación laboral, es decir, que el tripulante si lo desea debe solicitar el cambio de cuerpo o especialidad, dependiendo de sus capacidades y restricciones y la institución verifica si acoge la recomendación de las autoridades médico laborales.

Dice que el accionante solicitó adelantar curso de enfermería para cambiar al cuerpo administrativo, pero que dicha capacitación es para el nivel auxiliar, dirigido a los infantes de marina profesionales y no le va a permitir cumplir con los requisitos para cambio de cuerpo.

Que posteriormente solicitó adelantar el curso de básico de acción integral, pero que dicho curso fue aplazado para el primer semestre del año 2024 y se le informó al actor, por lo que están esperando el próximo año, enviar al accionante para que pueda cambiar al cuerpo logístico, como lo dispone la Resolución 1258 de 2022.

Informa que el tutelante cumplió tiempo para ascenso, pero la Subdirección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad, mediante Acta 25 del 5 de agosto de 2023, decidió no recomendar el ascenso del CSCIM BOLAÑOS ALVAREZ CARLOS ANDRÉS porque es NO APTO, decisión que le fue comunicada al accionante el 16 de agosto de 2023.

Que la tercera solicitud del actor tiene que ver con su traslado, el cual no tiene nada que ver con la reubicación laboral que se requiere, dicha petición fue rechazada porque los traslados solo se verifican en los meses de diciembre y junio cuando son escalafonados los nuevos integrantes, además porque la Dirección de Sanidad a través de formato recomendación guarniciones de fecha 24 de julio de 2023, indicó que el accionante puede continuar en su unidad actual.

Agrega que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que considere viable la presente acción constitucional, por lo que solicitan le sea negada la solicitud de tutela por improcedente.

LA UNIDAD DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL, contestó manifestando que la tutela no es procedente cuando existen otros mecanismos de defensa y que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que considere la viabilidad de la presente acción constitucional.

Respecto a la solicitud de traslado indica que esa Dirección no tiene dentro de sus funciones evaluar retiros, traslado, vacaciones o cualquier prestación social, que sus funciones son inherentes a coordinar, administrar la atención integral en salud, fundamentada en la atención primaria a través de la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, con el objetivo de mantener la aptitud psicofísica del personal militar activo y

mejorar las condiciones de salud de los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. Solicita se le desvincule de esta acción de tutela porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

EL DISPENSARIO MEDICO NIVEL II DE BUENAVENTURA (ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR AL QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO EL ACCIONANTE).

La jefe del Dispensario Médico Nivel II de Buenaventura, manifestó que su representada es la encargada de la prestación de los servicios de salud y de garantizar que los requerimientos de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, sean atendidos sin dilatación y sin interposición de barreras, siendo por su parte la Subdirección de Medicina laboral de la dirección de Sanidad Naval, la encargada de la calificación de la aptitud psicofísica del accionante y de todo proceso médico laboral con la institución de acuerdo a la regulación establecida en el Decreto 1796 de 2000.

Indica que respecto al proceso de reubicación es la Armada de Colombia, la encargada de verificar el mismo, sin que por parte de ese Dispensario se haya vulnerado derecho fundamental alguno y solicita se le desvincule del presente trámite constitucional

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el HOSPITAL NAVAL DE MALAGA, dentro del término concedido para contestar guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

De acuerdo con los hechos presentados en la solicitud de tutela, se debe establecer si al señor CARLOS ANDRES BOLAÑOS ÁLVAREZ, le han sido vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, petición, igualdad, debido proceso mínimo vital, estabilidad laboral reforzada persona con discapacidad, profesión, carrera administrativa y salud, por parte de la Armada Nacional de Colombia al no acatar las recomendaciones médicas de reubicación laboral y no permitirle formarse en los diferentes cursos que la entidad accionada ofrece.

Para resolver este problema jurídico, el despacho estudiará la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la especial protección constitucional de

las personas en situación de discapacidad, las reglas sobre los límites al régimen laboral dentro de las fuerzas militares para finalmente abordar el tema concreto.

El artículo 93 de la Constitución, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (ratificado por el Congreso de Colombia mediante la ley 1346 del 2009), señala en su artículo 1, que “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”¹.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho a la igualdad en sus distintas dimensiones, prohibiendo la discriminación y consagra un mandato de igualdad material.

“La prohibición de discriminación exige abstenerse de excluir a las personas de beneficios o imponerles mayores cargas en razón de criterios como el sexo, la raza, el origen nacional o la condición de discapacidad. Este principio busca impedir que se reproduzcan situaciones de exclusión o marginamiento de grupos que tradicionalmente han enfrentado desventajas en la sociedad”².

El artículo 47 de la Constitución, establece al Estado la obligación de “adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social” para las personas con discapacidad, “a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Por su parte, el mismo texto constitucional dispone en su artículo 53 una protección reforzada para aquellos trabajadores que por sus condiciones personales podrían verse gravemente afectados en caso de que fueran desvinculados de forma abusiva³. Por último, el artículo 54 constitucional impone tanto al Estado como a los empleadores la responsabilidad de ofrecer la formación profesional y técnica a los trabajadores que lo requieran, como en el caso de los que se encuentran en una situación de discapacidad, para que provean acomodaciones razonables y puedan ejercer labores que le sean aptas o, de ser el caso, puedan ser reubicados y así garantizar su estabilidad laboral.

No obstante, el legislador ha expedido diferentes normas enfocadas a cumplir con los anteriores mandatos constitucionales, como lo es la Ley 361 de 1997, donde crea mecanismos para lograr la integración social de las personas con discapacidad en ámbitos como el laboral (artículos 2, 4 y 26 ibídem).

¹ Este criterio de discapacidad, a la luz de un enfoque social y de derechos humanos, ha sido aplicado por la Corte Constitucional en casos en donde se vulnera el derecho a la estabilidad reforzada de personas que tiene una disminución de su capacidad laboral. Por ejemplo, en la sentencia T-440 de 2017.

² Sentencia T-328 de 2022.

³ Corte Constitucional, sentencia T-286 de 2019.

Continuando con el régimen especial de las fuerzas militares, el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, ha establecido el factor prestacional, disciplinario y de carrera para las fuerzas militares⁴. Como desarrollo de este mandato constitucional, el Decreto 1790 de 2000 determinó que todo acto (incluido de invalidez) debe estar precedido por un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

Para la Corte Constitucional ha señalado que estas facultades no deben ser discrecionales, arbitrarias ni automáticas, en especial en aquellos casos cuando se alega la causal de disminución de la capacidad sicofísica de la persona⁵, pues aunque gozan de un régimen especial de vinculación laboral no pueden omitir su deber de protección de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta pues esta conducta supone un trato discriminatorio que no está amparado por el régimen legal y constitucional.

Por lo tanto, para la Corte Constitucional, donde el integrante de la fuerza pública tiene una disminución de su discapacidad laboral inferior al 50%, la institución debe privilegiar la reubicación laboral sobre cualquier otra medida, como garantía de protección a la estabilidad laboral reforzada y al valor de la vocación de las personas que hacen parte de la fuerza pública.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que **CARLOS ANDRÉS BOLAÑOS ÁLVAREZ** es militar activo en el grado de cabo segundo de la ARMADA NACIONAL; que le ha sido diagnosticado "TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO", por lo que la Junta Medica Laboral, recomendó mediante acta 135 del día 13 de junio de 2023, reubicación laboral, por cuanto le fue diagnosticada una perdida laboral del 12%.

También se establece, que después de emitido dicho concepto médico, solicitó en julio 3 del 2023, además de curso para cambio de especialidad, su reubicación laboral de conformidad con la recomendación de la Junta, pero sin que esta recomendación se encontrara en firme, pues como se establece en el folio 82, del PDF 004 del expediente de tutela, procedía solicitar convocatoria del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación, lo cual le fue informado mediante comunicación 06-09-2023, por el Capital de Corbeta ALEXANDER CLAVIJO OTERO (fl. 86, PDF 004, expediente digital).

Como se puede observar, la solicitud de reubicación al momento de presentar la presente acción, no ha quedado en firme, por lo tanto, no es pertinente llegar por esta acción constitucional, ordenar la reubicación recomendada por la Junta médica, más cuando la jurisprudencia constitucional ha reiterado que,

⁴ Constitución Política, inciso segundo del artículo 217: "La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

⁵ Op. Cit. Sentencia T-597 de 2017. Consideración 5.2.

por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas⁶.

“[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En efecto, la respuesta emanada por la entidad accionada, cuenta con un respaldo normativo y procesal que debe ser cumplida, por lo que no resulta contraria ni a la constitución ni a la ley el no resolver aún la solicitud de reubicación, así como tampoco discrimina de alguna manera al accionante su no respuesta concreta, pues se le está garantizando el derecho de defensa y contradicción de la aludida calificación.

De igual manera, no se establece que la aludida respuesta por parte de la ARMADA NACIONAL vulnere el derecho a la vida, dignidad humana, igualdad, debido proceso, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada por persona con discapacidad, profesión, carrera administrativa o salud, pues las peticiones le han sido respondidas de manera adecuada mediante actos administrativos debidamente argumentados, donde ponen de presente la falta de disponibilidad o en incumplimiento de requisitos como el caso de acceder a cursos de formación.

Tampoco es procedente acceder a la petición de reubicación, como medio transitorio pues no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que, como lo ha señalado la Jurisprudencia Constitucional, no puede pretenderse vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios⁷.

⁶ Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

⁷ Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015. T-571 de 2015 y T-630 de 2015, por ejemplo, en sentencia T-671 de 2015, la Corte negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y seguridad jurídica de los accionantes, que demandaron al municipio de Santa Cruz de Lórica, en su calidad de servidores públicos del ente territorial accionado a fin de obtener el pago de la prima técnica que fue reconocida y pagada a otros servidores públicos en sus mismas condiciones fácticas, toda vez que no acreditaron dentro del trámite de tutela afectación alguna a su mínimo vital motivo por el cual se concluyó que los accionantes debieron acudir ante el juez natural de la causa para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

Ahora bien, considera el Despacho que las pretensiones del actor de ser trasladado en instalaciones militares cercanas a Cali, Pasto y Popayán, y que además pueda recibir una formación integral para desempeñar un cargo que le permita culminar con el tiempo mínimo requerido para obtener la asignación de retiro, es una petición que puede realizarla una vez quede en firma la aludida calificación, bajo los criterios legales atrás señalados, y no por medio de este medio constitucional, pues no se avizora en este momento vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados.

De igual manera sucede con relación a la capacitación solicitada para aspirar a cambio de unidad, el cual le fue comunicado al infante que el curso será en el primer semestre del año 2024. Además, la accionada es clara en su respuesta al manifestar que las manifestaciones específicas para la asignación de su cargo deben ser tratadas por la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO “DISSAT”.

En este orden de ideas, no existen medios de convicción que permitan establecer que el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS ÁLVAREZ está siendo sometido a labores no aptas para su salud, en contravía de los derechos fundamentales que invoca, máxime si se tiene en cuenta que la Dirección de Sanidad Naval emitió comunicación indicando que el accionante puede continuar en su unidad.

En lo que corresponde a la trasgresión del derecho a la salud propiamente dicho, considera el juzgado que no existe prueba alguna de que se le haya negado al señor Bolaños Álvarez la prestación del servicio de salud por parte de esa entidad.

Tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que el accionante se encuentra activo en la Armada Nacional y devenga su salario, por lo que tampoco está afectado su mínimo vital ni el de familia.

Lo anterior permite concluir que en este caso no se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **CARLOS ALBERTO BOLAÑOS ÁLVAREZ** para que se le protejan sus derechos

fundamentales a fundamentales a la vida, dignidad humana, petición, igualdad, debido proceso mínimo vital, debido proceso, estabilidad laboral reforzada persona con discapacidad, profesión, carrera administrativa y salud, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ca91b9d7c9e17215df444abd2ff8288842626d0ed9ebdf2a7a982c8882d824**

Documento generado en 07/11/2023 05:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>